El Seguro de Responsabilidad Civil Patronal

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Supuestos** | **Contrato de afiliación de Riesgos del Trabajo**  **(Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557)** | **Póliza de Responsabilidad Civil Patronal**  **Res. SSN 35.550/11**  **(Ley de Seguros Nº 17.418)** |
| **Riesgo cubierto** | * Accidentes de Trabajo (incluidos los accidentes *in itinere*) y Enfermedades Profesionales. | * La responsabilidad civil del empleador, cuando ésta se encuentre comprometida en caso de un accidente o enfermedad profesional sufrida por el trabajador nominado, en exceso de los riesgos amparados por la ley de Riesgos del Trabajo. |
| **Contrato** | * Contrato obligatorio y único. * Integra el sistema de Seguridad Social. * Autónomo, no necesita complementariedad previa con otro contrato de seguro. Único requisito, la existencia de una relación laboral. | * Contrato de Adhesión, facultativo. * Seguro Patrimonial. * Complementario del contrato de Riesgos del Trabajo. * Cláusulas generales y particulares por cada contrato, las que podrán modificarse previa autorización de la SSN. |
| **Asegurador** | * Aseguradora de Riesgos del Trabajo. * Sociedades de objeto único. * Bajo control de la SRT y SSN. | * Compañía de Seguros Patrimoniales. * Con autorización de la SSN para operar en el ramo de Responsabilidad Civil. * Bajo control exclusivo de la SSN. |
| **Suma asegurada** | * Fórmula de cálculo en base a indicadores (salario, edad, etc.). * Sin topes máximos de indemnización. * Con un piso mínimo de $180.000 por porcentaje de incapacidad para el cálculo de las indemnizaciones definitivas. | * Entre un mínimo de $250.000 y un máximo de $1.000.000 por trabajador. * Con franquicia mínima del 5% en cada siniestro de la indemnización. Con un mínimo de 1% y un máximo de 5% de la suma asegurada. |
| **Rescisión del contrato** | * Se establecen causales expresas para la rescisión unilateral de los contratos. * Por parte del asegurado: traspaso, ingreso al autoseguro, cese de actividad y ausencia de trabajadores. * Por parte de aseguradora:Falta de pago, con notificación previa. | * El contrato podrá ser rescindido por ambas partes con o sin causa. * Cuando la voluntad de rescindir sea por parte del asegurador, este deberá notificar al asegurado con 15 días de anticipación. * Automática ante falta de pago. |
| **Suspensión de garantía** | * No es de aplicación la figura de suspensión de garantía. | * Previo a la rescisión por falta de pago, el asegurador puede aplicar la figura de la suspensión de garantía. * Luego de regularizada la deuda se rehabilita el contrato. |
| **Reticencia** | * No es de aplicación la figura de la reticencia. * La información se actualiza y continúa vigente la cobertura. | * Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del contrato. |
| **Agravación del riesgo** | * Si se produce un incremento del riesgo, este debe ser notificado y continúa vigente la cobertura. | * La agravación del riesgo asumido no declarado puede producir la rescisión del contrato. |
| **Defensa civil en juicio** | * No se encuentra contemplada la posibilidad de la defensa en juicio ni la asunción de honorarios, gastos y costas por parte del asegurador. | * El asegurador podrá asumir la defensa civil del asegurado en juicio y garantizará indemnidad en la medida del seguro, soportando costas y gastos en defensa en juicio hasta el 30% de la indemnización a cargo de la póliza, o al 30% de la suma asegurada, el importe que sea menor. |

Lic. Mónica Regner

Jefa de Operaciones de RC

QBE CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.  
[***monica.regner@qbe.com.ar***](mailto:monica.regner@qbe.com.ar)